



Excmo. Ayuntamiento de
Campo de Criptana

105

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

BOP núm. 94, de 6 de agosto de 2010
BOP núm. 101, de 23 de mayo de 2014
BOP núm. 116, de 17 de junio de 2016
BOP núm. 247, de 29 de diciembre de 2017
BOP núm. 243, de 20 de diciembre de 2018
BOP núm. 194, de 7 de octubre de 2021
BOP núm. 242, de 19 de diciembre de 2022

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en el referido Real Decreto Legislativo y por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el párrafo anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística, o exijan presentación de declaración responsable o comunicación previa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y demás disposiciones de carácter general en que así se determine."

Artículo 3. Exenciones

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.



Artículo 5. Base imponible

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del **tres por ciento**.

La cuota líquida del impuesto será, en su caso, el resultado de aplicar a la cuota las bonificaciones que se establecen en el artículo siete de esta Ordenanza.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración a juicio del Pleno de la Corporación, con el voto de la mayoría simple de sus miembros:

- a) Del 75% en la cuota del Impuesto cuando se trate de instalaciones, construcciones y obras destinadas a la implantación de nuevas empresas o de nuevos centros de trabajo a realizar en el Polígono Industrial Pozo Hondo y su Ampliación, así como en el Polígono Agrícola por ser obras declaradas de especial interés por concurrir circunstancias de fomento de empleo. Esta bonificación se incrementará hasta el 80 % cuando se creen más de 5 puestos de trabajo.
- b) Del 40 % en la cuota del impuesto para aquellas instalaciones, construcciones y obras destinadas a la implantación de nuevas empresas o de nuevos centros de trabajo dentro del término municipal en lugar distinto del Polígono Industrial Pozo Hondo. Podrá incrementarse la bonificación en función de los puestos de trabajo a crear, aplicándose los siguientes porcentajes:

De uno a 5 trabajadores	45 %
De 6 a 10 trabajadores	50 %
De 11 a 15 trabajadores	55 %
De 16 en adelante	60

- c) Del 75 % en la cuota del Impuesto cuando se trate de obras declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y culturales como es el fomento del turismo, indicando, a modo de ejemplo, construcción, ampliación, reforma o mejora de hoteles, bares, restaurantes, tiendas de artesanía claramente vinculadas a la actividad turística del Municipio.
- d) Del 75% en la cuota del Impuesto cuando se trate de obras a realizar en centros de trabajo agrícolas de interés social por concurrir circunstancias sociales y de fomento del empleo.
- e) Del 50% en la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras realizadas en suelo rústico y destinadas a uso exclusivamente agrícola, por concurrir circunstancias sociales y de fomento del empleo.
- f) Del 95 % en la cuota del Impuesto a favor de las obras de rehabilitación de edificios y viviendas situados en el Área de Rehabilitación Integral Centro Histórico Barrio del Albaicín.

Se establece como deducción de la cuota bonificada del Impuesto (hasta el límite del importe liquidado) en obras de rehabilitación de edificios y viviendas situados en el Área de Rehabilitación Integral, el importe



Excmo. Ayuntamiento de
Campo de Criptana

satisfecho por el sujeto pasivo en concepto de tasa por licencia de obra mayor o menor, exigible con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos.

2. Para disfrutar de alguna de las bonificaciones previstas en el apartado 1 de este artículo, el sujeto pasivo presentará solicitud dirigida al Pleno de la Corporación instando la declaración de la instalación, construcción u obra de especial interés o utilidad municipal acompañando copia del Proyecto de Ejecución Material registrado en la Delegación de Industria y Trabajo, u órgano autonómico competente, y declaración jurada del número de puestos de trabajo a crear, en los supuestos a), b), c), d), y e) del apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial siempre que se trate de obra nueva.

Al objeto de aplicar esta bonificación los contribuyentes deberán instar su aplicación con carácter previo a la liquidación del impuesto, aportando al efecto copia compulsada de la cédula de calificación provisional otorgada por el organismo correspondiente o cualquier otro documento que acredite su presentación, así como la cédula de calificación definitiva en el plazo de quince días posterior a su obtención. El disfrute indebido de la bonificación determinará la imposición de las sanciones que correspondan así como la exigencia de la cuota íntegra.

4. Se establece una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que estén destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas para facilitar las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados a viviendas o locales de negocio.

La bonificación tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por el contribuyente con carácter previo a la práctica de la liquidación del impuesto y comprenderá exclusivamente la parte de la obra que tenga por finalidad directa la eliminación de barreras arquitectónicas para la adaptación del edificio a la accesibilidad y habitabilidad de discapacitados. Dicha parte de la obra deberá ser destacada por separado en el Proyecto de la Obra o, en su defecto, en la licencia de obra.

La acreditación de estos requisitos se efectuará por el técnico director de la obra, aportado copia de la licencia concedida así como certificado acreditativo.

5. Las bonificaciones previstas en los apartados 3 a 4 de este artículo exigirán:

- a) Solicitud del interesado.
- b) Informe del Servicio de obras y urbanismo, para la bonificación del apartado 4.
- c) Informe del Servicio de gestión, inspección y recaudación tributaria de este Ayuntamiento.
- d) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 8. Devengo

1. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:
 - a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada a los treinta días de la fecha del Acuerdo o Resolución de aprobación de la misma.
 - b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 9. Gestión

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el impreso habilitado a tal efecto por el Ayuntamiento en el momento de solicitar la licencia de obras o urbanística correspondiente. La cantidad ingresada tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva que se practique.

No será exigible autoliquidación en el supuesto de que por el sujeto pasivo se presente solicitud de beneficio fiscal, practicándose, en su caso, liquidación de ingreso directo que se notificará una vez tramitado el expediente.



Excmo. Ayuntamiento de
Campo de Criptana

2. Cuando el presupuesto presentado para la autoliquidación no se corresponda con el coste estimado según informe de los servicios técnicos municipales, se girará liquidación complementaria de la autoliquidación provisional. Dicha comprobación podrá efectuarse por el procedimiento de estimación indirecta en base a los módulos periciales publicados por el colegio oficial competente con la naturaleza de la obra.

3. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiese presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

5. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

6. En aquellos supuestos que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

7. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 10. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación, teniendo aplicación desde entonces, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.